



Resolución Viceministerial

Nro. 029-2016-VMPCIC-MC

Lima, 22 MAR. 2016

VISTO, el Informe N° 000100-2016/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 10 de marzo de 2016 emitido por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Cultura es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica que constituye pliego presupuestal del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, el cual establece en su artículo 78, numeral 78.8, que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es la competente para calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos;

Que, el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MC, considera el Procedimiento Administrativo N° 39: Procedimiento para obtener la Calificación como Espectáculo Público Cultural No Deportivo, a cargo de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, estableciendo además los requisitos exigidos para la realización completa del procedimiento;

Que, por su parte la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC "Directiva sobre la Calificación como Espectáculo Público Cultural No Deportivo", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 004-2015-VMPCIC-MC de fecha 14 de enero de 2015, establece el procedimiento para el Otorgamiento de Calificación como Espectáculo Público Cultural No Deportivo y su Renovación por parte del Ministerio de Cultura;

Que, a través del Expediente N° 3129-2016, la empresa TALENT MANAGEMENT AGENCY E.I.R.L. solicitó al Ministerio de Cultura la Calificación como Espectáculo Cultural No Deportivo para el espectáculo denominado "The Rolling Stones";

Que, mediante Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 02 de febrero de 2016, se otorgó la calificación de Espectáculo Cultural No Deportivo al espectáculo de folclore internacional denominado "The Rolling Stones", sustentándose en lo señalado en el Informe N° 71-2016/DIA/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 02 de febrero de 2016;

Que, mediante Oficio N° 047-2016-SUNAT/6EA000, de fecha 4 de marzo de 2016, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT comunica al Ministerio de Cultura que ha efectuado una acción de fiscalización a la empresa promotora TALENT MANAGEMENT AGENCY E.I.R.L., ante la emisión de la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC que otorgó la calificación de Espectáculo Cultural No Deportivo al espectáculo de folclore internacional denominado "The Rolling Stones";

Que, como resultado de la citada acción de fiscalización, la SUNAT habría determinado, entre otros puntos, por medio del cruce de información realizado con la



empresa TELEDISTRIBUCIÓN S.A. -Teleticket, que (i) respecto del tipo de localidad (Sector), precio y comisión por entrada, declarada ante el Ministerio de Cultura, no se habría contemplado en el contrato suscrito con la empresa promotora y Teleticket, la venta de “entradas generales” a un precio popular de S/. 34.50 (Treinta y cuatro y 50/100 soles), ni la comisión a cobrar por este tipo de localidad; y, (ii) el “Reporte de ventas, precios, capacidad, cortesías y pulls al 24/02/2016” proporcionado por Teleticket, no incluye ninguna venta de “entradas generales” a un precio popular de S/. 34.50. En atención a la citada información solicita se deje sin efecto la calificación otorgada con Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, mediante Oficio N° 0052-2016-SUNAT/6EA000, de fecha 8 de marzo de 2016, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, remite información respecto de la inspección realizada al espectáculo “The Rolling Stones”, indicando, entre otros temas, que (i) no se habría encontrado ninguna puerta de acceso habilitada para el “Sector General”; y, (ii) que del conteo de boletos o tickets realizados a las cuatro ánforas ubicadas en las puertas de acceso, se habría verificado la inexistencia de talones de boleto y/o tickets denominados “General”; elementos probatorios adicionales a los presentados con su Oficio N° 047-2016-SUNAT/6EA000;

Que, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC, en su numeral 7.2, De las inspecciones, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes puede realizar inspecciones en los locales donde se presentan los espectáculos calificados como públicos culturales no deportivos, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de los criterios de evaluación y de los requisitos contenidos en sus solicitudes;

Que, en este contexto, mediante Informe N° 00183-2016/DIA/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 10 de marzo de 2016, la Dirección de Artes da cuenta de la inspección efectuada al espectáculo de folclore internacional denominado “The Rolling Stones”, calificado como Espectáculo Cultural No Deportivo mediante Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC, realizado en la fecha 6 de marzo de 2016;

Que, al respecto, informa, entre otros aspectos, que se habría constatado (i) que el espectáculo contó con la presentación de la banda denominada “The Rolling Stones”, además de contar como banda telonera con la agrupación denominada “Frágil”, acompañada de Andrés Dulude; y, (ii) a inexistencia de la zona (sector) denominada “General” dentro de las sectores efectivamente ocupados por el público asistente al evento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC, numeral 6.2, De las calificaciones, incisos C, 1.b; y, E, el criterio de “Acceso Popular”, implica que aquellos espectáculos cuyo acceso **no considere precios populares**, no deben ser calificados como “culturales”; señalándose a través de una fórmula como se determina este “precio popular” (costo máximo) y el número de entradas que se debe ofertar bajo este criterio;





Resolución Viceministerial

Nro. 029-2016-VMPCIC-MC

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en la citada Directiva, los requisitos expresos y por tanto necesarios para la calificación como “espectáculo público cultural no deportivo” se encuentran consignados en el TUPA del Ministerio de Cultura;

Que, dentro de los requisitos exigidos para el Procedimiento Administrativo N° 39: Procedimiento para obtener la Calificación como Espectáculo Público Cultural No Deportivo, se exige la presentación del “nombre de los artistas que participan e indicación de su nacionalidad”;

Que, de la revisión y análisis de los actuados y de la información que consta en los Informes mencionados en la presente resolución, se evidencia que la empresa TALENT MANAGEMENT AGENCY E.I.R.L no habría cumplido con el requisito mencionado en el acápite precedente, al no haber incluido los nombres y nacionalidad de los miembros de la agrupación denominada “Frágil” y del señor Andrés Dulude, artistas que también participaron en el evento; en este sentido, no se podría dar por satisfecha la exigencia prevista para dicho procedimiento;

Que, asimismo, se evidencia que la empresa TALENT MANAGEMENT AGENCY E.I.R.L. habría presentado información falsa al Ministerio de Cultura respecto de las “entradas generales” a precios populares declaradas para el otorgamiento de la calificación de Espectáculo Cultural No Deportivo al espectáculo de folclore internacional denominado “The Rolling Stones”; toda vez, que al no existir la denominada “zona general” no se habría ofertado una “entrada general” a un precio popular, no configurándose el criterio de acceso popular exigido para la evaluación y sustento de la calificación otorgada;

Que, el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que *“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento, una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”*;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, queda comprobado que la empresa TALENT MANAGEMENT AGENCY E.I.R.L. habría presentado información falsa al Ministerio de Cultura para el otorgamiento de Calificación como Espectáculo Público Cultural No Deportivo para el espectáculo denominado “The Rolling Stones”, por lo que no se habrían satisfecho las exigencias necesarias para dicha calificación;



Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesario dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 02 de febrero de 2016 y a la determinación de la multa a imponer a la empresa TALENT MANAGEMENT AGENCY E.I.R.L.;

Con el visado del Director General de Industrias Culturales y Artes y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC "Directiva sobre la Calificación como Espectáculo Público Cultural No Deportivo", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 004-2015-VMPCIC-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 2 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dar inicio al procedimiento de determinación de la multa a ser impuesta a la empresa TALENT MANAGEMENT AGENCY E.I.R.L en el marco de lo señalado en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar a la empresa TALENT MANAGEMENT AGENCY E.I.R.L para que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles presente los descargos necesarios en ejercicio de su derecho de defensa.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

